TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado ponente: JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

(Discutido y aprobado en Sala de decisión de fecha 10 de septiembre de 2024, según acta No. 026)

Corresponde a la Sala desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES de la DEMANDA y HECHOS RELEVANTES [1]. Mediante demanda radicada el 7 de septiembre de 2020 [2], MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE en calidad de afectado directo; ABRAHAM RENGIFO VICTORIA (padre); GLORIA INES ARROYAVE SALGADO (madre), actuando en nombre propio y en representación del menor JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE (hermano); MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE (hermana), actuando en nombre propio y en representación de la menor ANTONELLA AGREDO RENGIFO (sobrina); y ABRAHAM RENGIFO PALECHOR (abuelo), promovieron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO (conductor del vehículo); SERVIGENERALES S.A. E.S.P. (propietaria); y SERVIASEO S.A. E.S.P. (afiliadora), solicitando: i) declarar que los demandados son civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes; ii) condenar a los demandados a indemnizar y pagar a favor de los actores, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, y sin perjuicio de la condena en costas y agencias en derecho, las siguientes sumas por concepto de perjuicios:

A favor de:	Daño emergente:	Lucro cesante debido o consolidado:	Perjuicios morales:	Daño fisiológico o a la vida de relación:

[1] 01PrimeraInstancia. Archivo 002.
[2] 01PrimeraInstancia. Archivo 003.

MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (afectado directo)	$2.000.000	$3.133.078	30 SMLMV	30 SMLMV
GLORIA INES ARROYAVE SALGADO (madre)			30 SMLMV	30 SMLMV
ABRAHAM RENGIFO VICTORIA (padre)			30 SMLMV	30 SMLMV
JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE (hermano)			15 SMLMV	15 SMLMV
MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE (hermana)			15 SMLMV	15 SMLMV
ANTONELLA AGREDO RENGIFO (sobrina)			8 SMLMV	8 SMLMV
ABRAHAM RENGIFO PALECHOR (abuelo)			15 SMLMV	15 SMLMV

Como sustento de sus pretensiones, relata que el 23 de octubre de 2016 transitaba en su vehículo tipo motocicleta de placas LIJ60 por la vereda Cajete *(en la vía que conduce de Popayán al municipio del Tambo)*, cuando fue impactado en la parte de atrás por un vehículo de transporte de basura de placas FUL031, conducido por el señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO, quien -*en un actuar imprudente e irresponsable*- no acató las normas de tránsito al movilizarse con exceso de velocidad en un área debidamente señalizada y sin mantener la distancia de seguridad requerida.

La colisión hizo que MIGUEL ESTEBAN se cayera de la moto y perdiera el conocimiento; momentos después se despertó con un fuerte dolor en su cuerpo, sangrado y hematomas en su rostro, motivo por el cual fue trasladado a la Clínica Santa Gracia de la ciudad de Popayán, determinándose: "*Paciente quien sufrió un accidente de tránsito según relato con politraumatismo trauma craneoencefálico, herida en cuero cabelludo se sutura, además trauma en hombro sufrió fractura bilateral de clavículas… además se solicitó valoración por neurocirugía y cirugía plástica*".

Para la fecha del accidente, el afectado trabajaba como almacenista y auxiliar de bodegas, estaba vinculado mediante contrato de trabajo y devengaba un salario de $ 737.717, ingresos que destinaba para los gastos del hogar, el cual comparte con su madre GLORIA INES ARROYAVE SALGADO, su padre ABRAHAM RENGIFO VICTORIA, sus hermanos MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE y JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE, y su abuelo ABRAHAM RENGIFO PALECHOR en el barrio Lomas de Granada, sin embargo, debido a las lesiones y la pérdida

temporal de movilidad en sus miembros superiores, no pudo volver a desempeñar la labor a la que se dedicaba.

El 31 de octubre de 2016 fue valorado por medicina legal, donde se estableció que presentaba heridas en la cara, cabeza y cuello, además de ciertas limitaciones en sus miembros superiores, lo cual le generó una incapacidad provisional por cuarenta (40) días. El 26 de mayo de 2017 le fue practicado otro reconocimiento médico legal, de donde se extrae lo siguiente:

"*Masculino de 27 años en contexto de accidente de tránsito el día domingo 20 de octubre de 2016 mientras iba en motocicleta a las 11:30 de la mañana en la vía Cajete, fue atropellado por detrás por una volqueta de Serviaseo que iba con exceso de velocidad, sufrió trauma en cabeza, cara, espalda, clavículas y miembros superiores. Según historia clínica presentó excoriaciones en cara, tórax, extremidades y fractura bilateral de clavícula. Al examen hoy presenta cicatrices ya descritas en cara y extremidades que continúan siendo ostensibles- Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS.*

SECUELAS MEDICO LEGALES:
1.- Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.
2.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente".

Los perjuicios morales y psicológicos causados al lesionado y a los integrantes de su familia han sido grandes, debido a las "*preocupaciones y angustias a las que fueron sometidos derivadas del accidente de tránsito*". Lo anterior considerando que, aun sometiéndose a diversos procedimientos y terapias para mejorar su salud, MIGUEL ESTEBAN no ha podido recuperarse por completo; las cicatrices que le quedaron en su rostro y cuerpo son afectaciones que inciden de manera negativa en su autoestima y seguridad, lo que genera una limitación en el desarrollo de su vida diaria y al momento de realizar actividades de tipo social y recreativo.

1'. REFORMA DE LA DEMANDA. Mediante memoriales del 16 de septiembre de 2021 y 4 de abril de 2022 [3], la parte actora reformó la demanda, esencialmente, con el fin de incluir en la parte demandada a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por ser la empresa aseguradora del vehículo de transporte de basura de placas

[3] 01PrimeraInstancia. Archivos 024 y 030 – admitida por auto del 19 de abril de 2022 (archivo 035 Ib.)

FUL031, y precisar la identificación de las demandadas SERVIGENERALES S.A. E.S.P. y SERVIASEO S.A. E.S.P., quienes cambiaron sus nombres a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. respectivamente.

Se reformaron las pretensiones de la demanda a efectos de que se declare a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. civil y solidariamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes y se le condene al pago de los mismos. Adicionalmente, se modificó el monto de la indemnización en lo relativo a perjuicios materiales de la siguiente manera:

A favor de:	Daño emergente:	Lucro cesante debido y futuro
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (afectado directo)	$2.908.526	$35.693.699

2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA y EXCEPCIONES DE MÉRITO.

2.1. El Curador *ad-litem* del demandado VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO [4], no se opone a las pretensiones de la demanda en tanto se cumplan los prepuestos de la responsabilidad civil extracontractual y se pruebe la dimensión del daño reclamado, sin embargo, formula las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO [5]:

a) "*Culpa exclusiva de la víctima*", porque la causa efectiva o determinante para la producción del daño fue el comportamiento del conductor de la motocicleta, quien realizó una maniobra peligrosa e imprudente al girar de forma "*abrupta*" el vehículo, lo cual permite evidenciar una ruptura del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, liberando de toda responsabilidad al conductor de la volqueta, de quien no hay reporte de evidencias físicas que demuestren exceso de velocidad o que hubiese realizado alguna conducta riesgosa.

b) "*Concurrencia de culpas*", debido a que, en el evento en que el señor CHAVARRO HIDROBO sea condenado, se deberá considerar una atenuación

[4] Fue designado por auto del 11 de febrero de 2021 el abogado NESTOR JAVIER SARRIA ORDOÑEZ – archivo 008, 01PrimeraInstancia-, quien renunció posteriormente y se nombró en su reemplazo a LUIS EDUARDO RAMIREZ CÁCERES por auto del 5 de abril de 2022 – archivos 031 y 033, 01PrimeraInstancia.
[5] 01PrimeraInstancia. Archivo 011.

de su responsabilidad por la existencia de concausas imputables de forma exclusiva a la víctima del hecho dañino (desobedecer normas de tránsito, no usar medidas de protección obligatorias y realizar maniobras o giros peligrosos), de conformidad con lo establecido en el art. 2357 del Código Civil.

c) "*No comprobación de la dimensión del daño material que se reclama*", puesto que las simples manifestaciones de la demanda no dan lugar a una indemnización o reparación integral, por el contrario, el daño debe ser concreto, efectivo y no eventual ni futuro, aspectos que no están probados dentro del plenario.

2.2. URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes SERVIGENERALES S.A. E.S.P.) y URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.[6] (antes SERVIASEO POPAYÁN S.A. E.S.P.), por conducto de apoderado, se oponen[7] a los pedimentos del libelo, señalando que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el impacto se produjo en la parte frontal de la motocicleta, razón por la cual el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) indica lo siguiente con respecto a la misma: "*dañado parte adelante y parte izquierda*".

Que la causa eficiente en la consumación del daño fue "*la actitud negligente y desprovista de todo deber de cuidado*" del señor RENGIFO ARROYAVE, lo cual se confirma con las hipótesis elaboradas por los policías adscritos a la dirección de tránsito y transporte: "*hipótesis 112 Desobedecer señales o normas de tránsito, es decir; No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, y la hipótesis 122 Girar bruscamente, es decir; Cruce repentino con o sin indicación*", mismas que fueron atribuidas al conductor de la motocicleta.

Que, si bien existe una presunción legal respecto a los daños morales, esta solo cobija "*al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima*", dejando por fuera del reconocimiento a los hermanos, abuelos y sobrinos, si su daño no ha sido acreditado. Se debe precisar que la menor ANTONELLA AGREDO RENGIFO

[6] Notificadas por conducta concluyente según auto proferido en audiencia del 20 de agosto de 2021 – archivo 022, 01PrimeraInstancia.
[7] 01PrimeraInstancia. Archivo 023.

(sobrina del lesionado) no había nacido para el momento del accidente, además de que por su edad "*no tiene la capacidad psicológica y/o emocional para sentir daño alguno respecto al padecimiento físico de cualquier familiar*".

Como EXCEPCIONES DE MÉRITO formularon las denominadas:

a) "*Rompimiento del nexo de causalidad por culpa exclusiva de la víctima*", ya que el señor RENGIFO ARROYAVE desatendió el principio de confianza legítima que exige el ordenamiento a los ejecutores de actividades riesgosas como la conducción de automotores; desobedeció las señales de tránsito; realizó un giro brusco y repentino en U en una zona prohibida; y se expuso imprudentemente al peligro, provocando con esas acciones el siniestro y el consecuencial daño a su humanidad.

b) "*Ausencia de daño imputable a las demandadas como elemento de la responsabilidad*", con fundamento en los mismos argumentos de la excepción anterior, puesto que la consumación del daño se originó exclusivamente por la conducta desplegada por el motociclista.

c) "*Ausencia de perjuicio y consecuencial cobro de lo no debido*", dado que, el menoscabo que sufre una persona solo podrá ser resarcible siempre y cuando se demuestre su certidumbre, y en este caso, no se aportaron las presuntas incapacidades "laborales" en que se soporta la pretensión del lucro cesante; el siniestro ocurrió el 23 de octubre de 2016 y conforme a la certificación que se adosó al expediente, el señor MIGUEL RENGIFO dejó de laborar el 12 de enero de 2017, y la incapacidad médico legal fue solo de 40 días, "*es decir; desde el momento de su valoración el día 31 de octubre de 2016, lo que implica que la misma haya finalizado el día 10 de diciembre de 2016, luego entonces no guarda relación el siniestro con la fecha de terminación laboral*".

Que no obra prueba de la pérdida total de la motocicleta, y de acuerdo con la tarjeta de propiedad de ese rodante, es de propiedad de una persona distinta al señor RENGIFO ARROYAVE.

d) "*Concurrencia de culpas y reducción de la indemnización*", con la finalidad de que, en el evento de que se considere que existió algún tipo de responsabilidad de la parte demandada, se estime el grado de incidencia del

comportamiento abiertamente imprudente del demandante para exponerse al peligro y causar el siniestro, lo que conlleva una reducción del monto indemnizatorio.

e) "*Falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto a URBASER POPAYAN S.A. E.S.P., anteriormente SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P*", pues la tarjeta de propiedad del vehículo tipo camión involucrado, permite evidenciar, que para la fecha de los hechos, el mismo pertenecía a SERVIGENERALES S.A. E.S.P., actualmente URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., más no a SERVIASEO POPAYAN S.A. E.S.P. hoy URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P.

En la misma oportunidad realizó el llamamiento en garantía a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., el que fue admitido por auto del 17 de septiembre de 2021 [8], pero posteriormente se declaró ineficaz mediante proveído del 23 de marzo de 2022 [9].

2.3. BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por conducto de apoderado, resiste[10] las pretensiones de la demanda, manifestando que el siniestro no ocurrió por un actuar imprudente del conductor del vehículo de placas FUL031, sino que, por el contrario, tuvo su origen única y exclusivamente en el comportamiento del señor MIGUEL RENGIFO, dando lugar a que se configure un eximente de responsabilidad por el "*hecho exclusivo de la víctima*".

Que el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) consignó como posibles hipótesis del accidente las identificadas con los números 112 (desobedecer señales o normas de tránsito) y 122 (girar bruscamente), según lo consagrado en la Resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012 del Ministerio de Transporte, ambas atribuidas al conductor de la motocicleta, lo cual concuerda con el contenido del dictamen pericial aportado por URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., "*en donde se establece de forma clara que el accidente de tránsito obedeció a la falta de precaución del conductor del vehículo tipo motocicleta, al tratar de realizar un giro en U para ingresar al carril contrario en zona prohibida, invadiendo el carril de sentido contrario*".

---

[8] Archivo 003, C02LlamamientoEnGarantía, 01PrimeraInstancia.
[9] Archivo 009, C02LlamamientoEnGarantía, 01PrimeraInstancia.
[10] 01PrimeraInstancia. Archivo 040.

Que a la compañía no le es aplicable ningún tipo de solidaridad, pues dicha figura no fue pactada en ninguna convención, testamento o en la ley, así como tampoco se estableció en el contrato de seguro celebrado entre el tomador y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., por lo tanto, en una eventual condena se deberá tener en cuenta lo consagrado en el art. 1079 del Código de Comercio: "*El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*".

Que no se aportó prueba de la pérdida total de la motocicleta que soporte el reclamo del daño emergente; tampoco se acompañó elementos de juicio que acrediten que para el momento de los hechos el lesionado se encontraba laboralmente activo, ni que esa relación se viera interrumpida producto de la colisión, además, al verificar el contenido de la historia clínica aportada con la demanda, el galeno dejó constancia que el señor RENGIFO ARROYAVE no presentó lesiones de mayor complejidad, y que podía iniciar su actividad laboral sin ningún tipo de restricciones, sumado, que no se acompañaron incapacidades laborales sino solamente el informe de medicina legal, que "*no tiene ningún tipo de relevancia en el presente proceso civil, siendo únicamente útil para los procesos penales*".

Que no obra prueba alguna que acredite los perjuicios morales que han sufrido los demandantes con ocasión del accidente de tránsito ya mencionado; no se aportaron constancias de consultas psicológicas o de algún tratamiento para ayudar a soportar y sobrellevar el impacto emocional que han sufrido. "*Contrario a lo anterior, lo que si se encuentra acreditado es que el señor MIGUEL RENGIFO se encuentra en un buen estado de salud, sin contar con ningún tipo de secuela que le afecte su diario vivir o que se haya visto obligado a cambiar sus hábitos normales*".

Que la tasación realizada por la parte actora con respecto al daño a la vida de relación es "*completamente desproporcionada y alejada de las verdaderas lesiones que sufrió la demandante*", pues desconoce los parámetros jurisprudenciales en materia civil donde el máximo órgano ha reconocido como

suma máxima diez millones de pesos ($10.000.000) para la víctima directa por esta modalidad de perjuicio (según sentencia SC5686-2018).

Con fundamento en esos argumentos, propone las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO:

a) "*Hecho exclusivo de la víctima, que exime de responsabilidad a la pasiva de la acción*", toda vez que, la causa efectiva que dio origen al accidente acontecido el 23 de octubre de 2016 es atribuible únicamente al actuar irresponsable e imperito del señor MIGUEL RENGIFO.

b) "*Inexistencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual*", ya que, si bien existe el daño que se traduce en las lesiones sufridas por el demandante, lo cierto es que no está acreditada ninguna conducta por acción o por omisión del conductor o del propietario del vehículo de placas FUL031 que tenga relación directa con ese daño.

c) "*Proceder diligente del conductor del vehículo de placas FUL031*", porque el conductor del camión no infringió ninguna señal de tránsito, ni adoptó ningún comportamiento reprochable.

d) "*Inexistencia del daño emergente pretendido en la demanda*".

e) "*Inexistencia del lucro cesante pretendido en la demanda*".

f) "*Excesiva tasación de los perjuicios inmateriales*".

g) "*No realización del riesgo asegurado contenido en la póliza No. 018171026672",* en tanto que, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento para afectar la referida póliza, "*pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para que pueda operar cualquier amparo en la póliza, toda vez que ello implica que no se realizó el riesgo asegurado y por ende no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo del asegurador*".

h) "*Límites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora*", con el fin de que se tenga en cuenta la descripción detallada del contrato de seguro,

según el cual, la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda los mil millones de pesos ($1.000.000.000).

i) "*Existencia de deducible pactado en la póliza no. 018171026672*", para que, en el caso de que se profiera una sentencia adversa a los intereses de la compañía, y debiera ser afectada la referida póliza, se obligue al asegurado al pago del deducible, el cual se pactó en el 10% de la pérdida, mínimo 2 SMMLV.

j) "*Causales de exclusión de cobertura de la póliza no. 018171026672*", debido a que, si logra acreditarse al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habrá lugar a indemnización de ningún tipo por parte de la compañía.

k) "*El contrato es ley para las partes*", puesto que la obligación de la aseguradora solo nace si efectivamente se materializa el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales.

l) "*Ausencia de solidaridad del contrato de seguro celebrado con BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.*", dado que no se estableció solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y la compañía.

m) "*Enriquecimiento sin justa causa*", ya que, en el evento de una condena en contra de la compañía, ello generaría un rubro a favor de la entidad que llama en garantía, lo cual no tiene justificación legal o contractual alguna.

n) "*Carácter indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil*", por cuanto en ningún momento el fallo puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado.

3. LA SENTENCIA APELADA [11]. Datada el 15 de marzo de 2023, en ella se resolvió: i) declarar no probadas las excepciones de "*culpa exclusiva de la víctima, límite de cobertura, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin cauca, ausencia de prueba sobre los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, limites máximos de la responsabilidad de la compañía aseguradora*"; ii) declarar

[11] 01PrimeraInstancia. Archivo 072.

probadas las excepciones de "*no comprobación del daño material, inexistencia del lucro cesante, inexistencia del daño emergente, tasación excesiva de los perjuicios, falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de Urbaser Popayán S.A. E.S.P. y concurrencia de culpas*", reduciéndose los montos indemnizatorios en un 50% correspondiente a la participación de la víctima en el hecho dañino; iii) declarar solidaria y civilmente responsables al señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO y a URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. de la totalidad de los daños causados a los demandantes; iv) condenar a los prenombrados a pagar lo siguiente:

A favor de:	Perjuicios morales:	Monto final con la reducción:	Daño a la vida de relación:	Monto final con la reducción:
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE	20 SMLMV	10 SMLMV	15 SMLMV	7.5 SMLMV
GLORIA INES ARROYAVE SALGADO	20 SMLMV	10 SMLMV	15 SMLMV	7.5 SMLMV
ABRAHAM RENGIFO VICTORIA	20 SMLMV	10 SMLMV	15 SMLMV	7.5 SMLMV
JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE	10 SMLMV	5 SMLMV	7 SMLMV	3.5 SMLMV
MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE	10 SMLMV	5 SMLMV	7 SMLMV	3.5 SMLMV
ABRAHAM RENGIFO PALECHOR	10 SMLMV	5 SMLMV	7 SMLMV	3.5 SMLMV

v) ordenar a BBVA SEGUROS COLOMBIA que asuma el pago de las condenas impuestas hasta la concurrencia de la póliza No. 08171026672; vi) denegar las demás pretensiones de la demanda; vii) ordenar el archivo del proceso; viii) condenar en costas a los demandados, fijando como agencias en derecho el equivalente al 2% del valor total de las pretensiones reconocidas.

Lo anterior, luego de considerar la funcionaria, que las pruebas documentales aportadas al expediente, como lo son: el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), la historia clínica del señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE y los informes de medicina legal, además de los interrogatorios practicados a las partes, permiten acreditar no solo la ocurrencia del accidente el 23 de octubre de 2016 -donde resultó involucrado el automotor de placas FUL031 y la motocicleta de placas LIJ60- sino también las lesiones que sufrió el demandante como consecuencia directa de este.

Que ambas partes allegaron dictámenes periciales para demostrar que "*la conducta eficiente en la causación del daño fue la atribuida a su contraparte*", sin embargo, al contrastar dichas pericias con el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), el despacho considera que este último dejó claros varios aspectos relacionados con el accidente: el primero, y contrario a lo manifestado por la parte demandante, que no es cierto que la volqueta y el motociclista se desplazaban en el mismo sentido vehicular, ambos transitaban en sentidos opuestos; el segundo, que tampoco es cierto que el golpe se haya producido por la parte de atrás de la motocicleta y frontal de la volqueta, el informe consignó que los daños fueron ocasionados en la parte delantera y lateral izquierda de la motocicleta; tercero, el informe ilustró una huella de frenado de aproximadamente 10 metros dejada por el vehículo tipo volqueta; y cuarto, que el punto de impacto se ubicó hacia la parte central de la vía, en cercanía a la línea divisoria que se describió como "línea amarilla continua", circunstancia que apoya la tesis del giro en U sostenida en dicho informe: "*el demandante pretendía realizar una maniobra en U con el fin de incorporarse al carril vehicular por el que transitaba la volqueta, hipótesis que se encuentra respaldada con la posición final de los vehículos*".

Que la prueba pericial que ofrece mayor respaldo es la aportada por las demandadas URBASER COLOMBIA y URBASER POPAYÁN, pues se basó en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) y en el registro fotográfico del mismo, además de que "*explicó de manera clara, concreta y concatenada las circunstancias en la que aquel se llevó a cabo*", mientras que, la presentada por la parte activa "*se limitó a reproducir la versión de los hechos que le proporcionó el demandante*", sin tener en cuenta la versión del conductor de la volqueta y sin explicar por qué la información consignada por los agentes de tránsito en el IPAT estuvo errada.

Que el despacho acoge el argumento del apoderado de la demandada BBVA por el cual se afirma que, el hecho de no acreditar la velocidad con la que transitaba la motocicleta favorece la tesis del giro en U, puesto que

"*esa maniobra requiere necesariamente la disminución de la velocidad*" por parte del vehículo.

Que se encuentra plenamente configurada la participación de la víctima MIGUEL ESTEBAN en el daño que padeció el 23 de octubre de 2016, no obstante, dicha intervención no fue "exclusiva", en la medida en que, las pruebas analizadas indican que el conductor del vehículo tipo volqueta se desplazaba con exceso de velocidad, la cual fue calculada de manera similar en ambos dictámenes (55.21 y 55.17 kilómetros por hora). Considera el jugado que esa circunstancia influyó en la causación de accidente, pues a la luz de la sana crítica y de conformidad con las reglas de la experiencia "*cuando la velocidad de un vehículo aumenta, lo hace también el recorrido que debe hacer ese vehículo hasta tanto su conductor reaccione a algún obstáculo, así mismo porque el exceso de velocidad disminuye la posibilidad de control del automotor, riesgo que se incrementa cuando se atraviesa por una curva o posterior a esta, o si se atraviesa algún obstáculo en la vía como ocurrió en este caso*". De ahí, que se comprobó la concurrencia de culpas en el siniestro, asignándose a cada conductor involucrado un 50% del porcentaje de participación en la producción del daño.

Que la historia clínica y los informes de medicina legal dan cuenta de las lesiones de mediana gravedad que sufrió el señor RENGIFO ARROYAVE, incluidas las cicatrices que afectan su cuerpo, motivo por el cual -teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial referente a que los perjuicios morales se presumen para la víctima y sus familiares cercanos, se accede a los pedimentos de la parte demandante, pero no en los montos solicitados sino en unos acordes a la realidad procesal.

Que, con respecto al daño fisiológico o daño a la vida de relación, se demostró que la víctima del accidente quedó con secuelas de carácter permanente tanto en su rostro como en su cuerpo, afectaciones que inevitablemente repercuten en la forma en que se relaciona con otras personas, así como en sus actividades sociales y culturales, razón por la cual

se reconocerán tales indemnizaciones, pero en montos adecuados al caso en concreto.

Que, encontrándose configurada la responsabilidad de URBASER COLOMBIA, y considerando la existencia de la póliza No. 08171026672, BBVA SEGUROS COLOMBIA debe asumir las condenas impuestas al no superar el valor de estas los límites máximos de la póliza, responsabilidad que surge del contrato de seguro suscrito entre las entidades y no de la solidaridad deprecada en la demanda, pues no participó en la causación del daño, como lo dispone el artículo 2341 del Código Civil.

4. LAS APELACIONES. Las interponen los apoderados de las demandadas, expresando sus reparos concretos en los siguientes términos:

4.1. El gestor judicial de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. y URBASER POPAYÁN S.A. E.S.P. [12], aduce, que la causa eficiente en la consumación del daño fue "*la actitud negligente y desprovista de todo deber de cuidado*" del señor RENGIFO ARROYAVE, lo cual se confirma con las hipótesis descritas por los policías adscritos a la dirección de tránsito y transporte: "*hipótesis 112 Desobedecer señales o normas de tránsito, es decir; No acatar las indicaciones de las señales existentes en el momento del accidente, y la hipótesis 122 Girar bruscamente, es decir; Cruce repentino con o sin indicación*", mismas que fueron confirmadas por el dictamen pericial allegado por la parte demandada.

Que, si bien pueden ser muchas las causas que originaron el siniestro, dentro del proceso solo se acreditó la negligencia del conductor de la motocicleta como la circunstancia que generó la producción del daño, pues el comportamiento del accionante "*desatendió el principio de confianza legítima que exige el ordenamiento a los agentes ejecutores de actividades riesgosas como la conducción de automotores*". Por otro lado, el conductor de la volqueta en todo momento intentó evitar el accidente, lo cual se

[12] 01PrimeraInstancia. Archivo 073.

evidencia con las huellas de frenado de aproximadamente 10 metros de diámetro sobre la capa asfáltica.

Que en el presente caso se produce un rompimiento del nexo de causalidad, ya que la "*conducta abiertamente imprudente*" del demandante fue lo que conllevó a que él mismo se pusiera en peligro, configurándose la culpa exclusiva de la víctima. Por el contrario, las acciones del conductor del vehículo tipo camión no tuvieron incidencia en la consumación del siniestro, siendo en todo momento respetuosas de las normas de conducción, como lo demuestra la ausencia de codificación en el IPAT.

Que existe una vulneración del principio de congruencia debido a que, en las consideraciones y/o fundamentaciones del fallo, la Juez de primera instancia tuvo en cuenta elementos de prueba que demuestran causales de exención de responsabilidad -como la culpa exclusiva de la víctima-, las cuales no fueron declaradas en la parte resolutiva.

Que resulta improcedente condenar a la parte demandada por concepto de daño a la vida de relación, puesto que no se demostró cómo se afectaron las condiciones normales de vida de los actores, es decir, "*qué actividad cotidiana que hacían con anterioridad al hecho dañino no pudieron seguir haciendo con ocasión del mismo*"; ni siquiera la víctima directa logró acreditar esa situación, teniendo en cuenta que, es estudiante de un curso de sistemas y no se dictaminó pérdida de capacidad laboral ni limitación funcional de carácter permanente. De tal suerte, que "*si de la víctima directa no existe soporte que evidencie tal afectación, mal podría entonces reconocerse tal perjuicio a los demás demandantes*".

Que el único documento que puede demostrar las afectaciones sufridas por el señor RENGIFO ARROYAVE es la valoración médico legal del 26 de mayo de 2017 (la cual recoge las dos evaluaciones hechas con anterioridad), sin embargo, la misma señala lo siguiente en torno al resumen de segundo reconocimiento 14 de diciembre 2016: "*5. Sin limitación funcional*" y "*6. arcos de movimientos de hombros y brazos sin limitaciones evidentes*".

Que aparte de estar probada que la causa eficiente en la consumación del hecho dañino provino de quien pretende la indemnización, los demás elementos de juicio obrantes en el plenario no permiten deducir que la asignación de perjuicios morales haya sido proporcional al padecimiento de la víctima y sus familiares, entre otras cosas porque la única evidencia científica de incapacidad es la de 40 días conferida por medicina legal, la cual no se debe tener en cuenta como incapacidad laboral a efectos de reconocer una indemnización, de acuerdo con el Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal en octubre de 2010 (pág. 100, inc. final del num. 4.4.2.4.).

Que de cualquier manera, la conducta abiertamente imprudente del demandante tuvo un grado de incidencia mucho mayor en la configuración del hecho dañino que el actuar de los demandados, lo cual se demuestra por el hecho de que "*fue el demandante quien tuvo doble codificación en el IPAT, es decir; se atribuyeron a su cargo dos posibles causas o hipótesis del accidente de tránsito*" y, por otro lado, "*no respeto la prelación que sobre la vía llevaba el vehículo tipo camión*", por lo tanto, a pesar de estar demostrado que este último se desplazaba "*a una velocidad relativamente mayor a la permitida en el lugar*", lo reamente determinante para la causación del daño fue la actitud del demandante, tal como lo confirma el dictamen pericial aportado al proceso, siendo pertinente la reducción del monto indemnizatorio, pues la concurrencia de culpas no es igual.

En consecuencia, solicita revocar el fallo atacado, y en su lugar acoger los medios exceptivos propuestos por ese extremo procesal.

4.2. El apoderado de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. [13], argumentó, que el Juzgado de primera instancia incurrió en indebida valoración probatoria, por cuanto no concurren los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende. Que hay elementos que demuestran que

[13] 01PrimeraInstancia. Archivo 074.

los hechos del 23 de octubre de 2016 son resultado de un hecho "*imprevisible e irresistible*", externo a la actuación del conductor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO, pues fue la víctima quien realizó de manera intempestiva un giro prohibido en U, sin prestar atención a los demás usuarios de la vía.

Que el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) permite concluir que el siniestro fue ocasionado "*única y exclusivamente por el propio actuar temeroso y arriesgado del demandante*". Asimismo, el material probatorio en su conjunto da cuenta que los hechos tuvieron lugar en una vía con "*doble línea central amarilla continua*", señal de tránsito que prohíbe el adelantamiento de vehículos y los giros en U, de ahí que la maniobra realizada por el conductor de la motocicleta -además de ser transgresora de las normas de tránsito- fue la causa eficiente del accidente, tal como lo explica el dictamen pericial allegado por la parte demandada.

Que la primera instancia decidió el litigio bajo la óptica de la responsabilidad compartida, indicando que el exceso de velocidad con el que transitaba la volqueta influyó en el accidente, sin embargo, no tuvo en cuenta que el dictamen de la pasiva precisó que esa circunstancia fue contribuyente (agravando las lesiones sufridas por la víctima), más no determinante, es decir, sin incidencia mecánica en la colisión.

Que ninguno de los medios de prueba obrantes en el expediente confirma alguna de las hipótesis planteadas por la Juez de primer nivel para endilgarle responsabilidad al conductor del camión, por ende, se debió tener en cuenta la "*teoría de la causalidad adecuada*" ampliamente decantada por la Corte Supreme de Justicia, configurándose de esa manera un "*eximente de responsabilidad de la pasiva por el hecho exclusivo de la víctima*".

En subsidio de esa inconformidad, señaló, que la *a quo* no analizó el actuar y la incidencia de la víctima en la producción del daño, a efectos de disminuir la indemnización que se reconoció en proporción a su contribución en los hechos del 23 de octubre de 2016, la cual fue mayor al 50% que

erradamente concluyó la sentencia de primera instancia, cuando en realidad debía estimarse como mínimo, "*en un noventa por ciento (90 %) para la producción del daño*".

Que los perjuicios morales fueron tasados de forma excesiva y desproporcionada, reconociendo sumas que superan a todas luces los valores reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en casos cuya gravedad es evidentemente mayor; aunado, que en el caso concreto no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni elementos probatorios que justifiquen dicha estimación.

Respecto al reconocimiento del denominado "daño a la vida de relación", refirió, que dentro del proceso no obran pruebas que acrediten este concepto indemnizatorio, y tampoco existe "*ninguna presunción que permita acceder al mismo por la sola enunciación de su causación*". Además de que no es procedente el otorgamiento de tal indemnización para los familiares del señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, cuando fue él la única persona lesionada en los hechos del 23 de octubre de 2016, con la anotación adicional, que los elementos de juicio recabados resultan insuficientes para concluir que el afectado "*disminuyó su capacidad para relacionarse con el exterior, o que se ve imposibilitado o en dificultades para disfrutar una existencia normal, tampoco se evidencia que deba enfrentarse a circunstancias anormales ni que se hayan frustrado sus proyectos o aspiraciones personales*". Por lo tanto, ante la ausencia de prueba de la causación real de ese perjuicio, lo procedente era negar tal pedimento.

Que el fallo apelado vulneró la regla en virtud de la cual el contrato de seguro no puede constituir sino una fuente de reparación y no de lucro. Adicionalmente, en la póliza No. 018171026672 se pactó un deducible del 10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV, el cual debe ser asumido por la asegurada URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P.

5. ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Por auto del 25 de agosto de 2023 [14], se dispuso la admisión de las alzadas, teniéndose por sustentadas de manera anticipada[15], se ordenó el traslado a la parte contraria y la notificación al señor PROCURADOR DE INFANCIA, ADOLECENCIA y FAMILIA de esta ciudad, para los fines previstos en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P., funcionario que, en la oportunidad respectiva, guardó silencio. Posteriormente, mediante proveído del 25 de septiembre de 2023 [16], se prorrogó el término para emitir sentencia de segundo grado.

5.1. SUSTENTACIÓN DE LAS ALZADAS. Los apoderados de las demandadas presentaron escritos de sustentación de los recursos [17], que reproducen en su totalidad los reparos concretos expuestos ante la primera sede.

5.2. ALEGATOS DEL NO APELANTE [18]. El apoderado de la parte demandante manifiesta, que el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual referente al "*hecho imputable*", consiste en que el señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO condujo el vehículo automotor de placas FUL031 con un "*actuar imprudente, negligente e irresponsable, desobedeciendo las normas al sobrepasar los límites de velocidad y no mantener la distancia*", circunstancia que tuvo mayor incidencia en la materialización del riesgo (la colisión con MIGUEL ESTEBAN).

Que el segundo elemento se constata con el historial clínico y los dictámenes de medicina legal, los cuales permiten evidenciar las lesiones sufridas por el señor RENGIFO ARROYAVE con ocasión del accidente de tránsito.

Que no se presenta una ruptura del nexo de causalidad entre el hecho y el daño, pues el conductor del camión incurrió en un actuar culposo por falta de diligencia y cuidado, sin configurarse algún eximente de responsabilidad,

---

[14] 02SegundaInstancia. Archivo 003.
[15] Atendiendo el criterio jurisprudencial vigente para esa data.
[16] 02SegundaInstancia. Archivo 016.
[17] 02SegundaInstancia. Archivos 006 y 007.
[18] 02SegundaInstancia. Archivo 008.

debido a que no hubo causa extraña que lo "*libere del subsistema de responsabilidad civil por actividades peligrosas*".

Que, en aplicación del principio de reparación integral, es necesario ordenar que se restituya al afectado en su integridad, o lo más cerca posible al estado anterior.

Que los daños sufridos por las víctimas indirectas se presumen, teniendo en cuenta que entre ellos existen fuertes lazos de afecto, por lo que, el interés jurídico tutelado y transgredido con el acto dañoso no es únicamente el dolor psíquico o físico, dado que suele ser una consecuencia de la transgresión a un derecho inherente a la persona, un bien de la vida o un interés lícito digno de protección, como en este caso son las relaciones de la familia como núcleo esencial de la sociedad.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están satisfechos en este asunto, luego no hace falta pronunciamiento particularizado al respecto, distinto al de mencionar que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni las partes presentaron alegato en tal sentido.

2. Es además a esta Colegiatura a la que le corresponde conocer en segunda instancia de la apelación de la sentencia proferida por la *a quo* bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional consagrado en el art. 31-1, en concordancia con el 35 del C.G.P., siendo del caso pronunciarse en principio ***"solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"*** (inciso primero del art. 328 ibidem), para revocar o reformar la decisión.

3. El **problema jurídico** que le compete desatar a esta Sala se contrae a establecer, si de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, está demostrada la culpa exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito objeto de estudio, que conlleve a exonerar de

responsabilidad a los demandados o, en su defecto, si es procedente reducir en un porcentaje mayor la condena impuesta en virtud de la concurrencia de culpas. En este último evento, se analizará, si era procedente o no el reconocimiento de los perjuicios por los conceptos y montos determinados por la primera sede, y si es viable modificar la orden impuesta a cargo de la aseguradora, en relación con el deducible de la póliza No. 018171026672.

4. La tesis de la Corporación es que, los conductores de ambos vehículos desatendieron las normas de tránsito, y con su actuar dieron lugar al resultado dañoso, por lo que NO es posible predicar la culpa exclusiva de la víctima en el insuceso. No obstante, es claro que la conducta desplegada por el motociclista tuvo una mayor injerencia en la producción del daño, por lo que se modificará al porcentaje de participación en las causas del accidente, y consecuencialmente, se reducirá el monto de la indemnización que le corresponde pagar al extremo pasivo. En cuanto a los perjuicios, como no se allegó prueba suficiente del daño moral causado a los hermanos y abuelo del lesionado, y tampoco del daño a la vida de relación que presuntamente sufrieron los familiares del afectado directo, se revocará su reconocimiento. Y finalmente, se accederá a modificar la orden emitida a cargo de la aseguradora, por cuanto sí está acreditado el deducible pactado en la póliza, que incumbe cubrir al asegurado.

4.1. En sustento de la anterior tesis, lo primero que dirá la Sala es que los esbozos teóricos y jurisprudenciales sobre la institución de la **responsabilidad civil extracontractual** citados por la juzgadora de primer grado, pueden entenderse en su mayoría replicados en esta decisión, al no ser ellos blanco de ataque del impugnante.

4.2. Basta simplemente complementar, que la **responsabilidad civil por la CONCURRENCIA de actividades peligrosas**, entre las que se halla la conducción de automotores, encuentra su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil, y de acuerdo con la jurisprudencia:

"…***se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño***. *Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y* ***quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (VGR. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)***" [19]. (Resaltado fuera del texto)

En estos eventos, en la misma providencia, la Corte hace énfasis en la necesidad de ***"precisar las causas del impacto"***, y para ello, ilustra sobre algunos aspectos que debe considerar el operador judicial, tales como:

"…*(i)* ***la descripción del lugar de la colisión*** *(vgr. la anchura o uniformidad de la vía, topografía y señales de tránsito del sector circundante antes y después del punto de colisión, el estado del tramo vial); (ii)* ***los factores de importancia en el iter del choque*** *(hora, condiciones atmosféricas, características del flujo vial al momento del impacto, campo de visibilidad, la ubicación de los vehículos luego del suceso, así como su examen mecánico, entre ellos, las señales acústicas y luminosas, las condiciones de los neumáticos, huellas de frenado, detritus de vidrios, fango o barniz desprendidos de los automotores por efectos de la colisión); (iii)* ***los aspectos atinentes al comportamiento de los involucrados*** *(averiguado mediante las versiones de éstos o mediante testigos presenciales del hecho) ; y (iv)* ***las conclusiones sobre las comprobaciones fácticas acerca de las razones que provocaron el accidente***" [20]. (Resaltado fuera del texto)

Es decir, que tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas –como en el asunto de marras-, necesariamente debe examinarse la actuación de cada uno de los implicados en el suceso, **no siendo posible presumir la "culpa" en cabeza de uno u otro, dado que cualquiera de ellos pudo desarrollar la conducta que constituye la causa potencial del accidente.**

4.3. Descendiendo a las particularidades del caso, se tiene, que los ya mencionados actores reclaman perjuicios con ocasión del siniestro ocurrido en la vía que conduce de Popayán al municipio del Tambo, donde resultó lesionado MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, y para acreditar la calidad

[19] CSJ SC3862-2019, 20 sep. 2019, rad. No. 73001-31-03-001-2014-00034-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.
[20] Ibidem.

que invocan aportaron copias de los respectivos **folios de registro civil de nacimiento**[21], que demuestran el parentesco con el afectado.

4.4. No existe discusión alguna frente al **hecho** en que se soporta la presente acción, que se concreta en el **accidente de tránsito acaecido el 23 de octubre de 2016** por la vereda Cajete, donde se vieron implicados la motocicleta de placas LIJ60, maniobrada por el señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (pero de propiedad de la señora GLORIA INES ARROYAVE SALGADO – según la respectiva licencia de tránsito[22]), y el vehículo tipo camión de transporte de basura de placas FUL031, propiedad de URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P. (anteriormente denominada SERVIGENERALES S.A. E.S.P.[23]), el cual estaba siendo conducido por el señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO.

Dicho acontecimiento, únicamente en cuanto a las circunstancias generales de tiempo y lugar, se excluyó del debate procesal en la etapa de fijación del litigio, y además, se constata con la copia del **informe policial de accidente de tránsito (IPAT)** [24] allegado con el libelo, documento que no fue tachado por las partes.

4.5. En lo concerniente al **daño**, el mismo se materializa con las lesiones sufridas por el señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE en el memorado accidente, las cuales se infieren del contenido del referido reporte policial, la historia clínica[25] del afectado, y los **informes periciales de clínica forense practicados el 31 de octubre de 2016 y 26 de mayo de 2017** [26]; último informe que en el acápite titulado "*ANÁLSIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES*" señaló que el prenombrado:

---

[21] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 23-35.
[22] Archivo 002 pág. 147, 01PrimeraInstancia.
[23] Según se corrobora con el certificado de existencia y representación legal obrante en archivo 020, págs. 6 a 24, 01PrimeraInstancia.
[24] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 68-72.
[25] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 42-63.
[26] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 36-41.

"…*sufrió trauma en cabeza, cara, espalda, clavículas y miembros superiores. Según historia clínica presentó excoriaciones en cara, tórax, extremidades, y fractura bilateral de clavícula. –*

Al examen hoy presenta cicatrices ya descritas en cara y extremidades que continúan siendo ostensibles. - Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1.- Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente. –

2.- Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente…"

4.6. Con relación al **nexo causal** entre el hecho y el daño es que se presenta el punto de quiebre entre la sentencia apelada y la impugnación, pues mientras la primera tuvo por sentado que el accidente de tránsito se generó como resultado de una concurrencia de culpas entre el motociclista, quien pretendía realizar una maniobra de giro en "U" para incorporarse al carril contrario, y el conductor del camión, quien se desplazaba con exceso de velocidad, la parte apelante insiste en que el factor determinante en la consumación del daño fue la actitud negligente de MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE, configurándose la culpa exclusiva de la víctima y, por ende, la exoneración de responsabilidad de los demandados.

Ante ese escenario, se hace necesario precisar, que este último presupuesto (el nexo causal), no queda estructurado bajo el solo entendimiento de que las lesiones sufridas por el señor RENGIFO ARROYAVE se dieron como consecuencia del plurimencionado accidente, pues como se explicó en líneas precedentes, **por tratarse de una confluencia de actividades riesgosas, debe analizarse y determinarse cuál fue la CAUSA EFICIENTE del siniestro, y la incidencia de la conducta desplegada por el agente y la víctima en la producción del menoscabo**, de acuerdo con la línea jurisprudencial que orienta dicha especie de responsabilidad.

4.6.1. Con esa finalidad, lo primero que advierte la Sala, es que el **informe policial de accidente de tránsito No. A000464717** [27] allegado por la parte demandante, en lo escasamente legible, establece como **hipótesis del**

[27] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 68-69.

siniestro las identificadas con los códigos 112 (desobedecer señales o normas de tránsito) y 122 (girar bruscamente), ambas atribuidas a MIGUEL RENGIFO ARROYAVE, quien conducía la motocicleta de placas LIJ60 distinguida como vehículo 2, la cual sufrió daños en la ***"parte delante y parte izquierda"***. En el bosquejo topográfico[28] anexo al informe, se observa la posición final de los vehículos y una huella de frenado de 10 mts. del vehículo tipo camión.

Dicho informe fue elaborado por los servidores de policía ORLANDO CORTES LAMPERA y VICTOR HUGO LEAL GALEANO, cuyos testimonios fueron decretados como prueba, sin embargo, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se prescindió de sus declaraciones por no encontrarse presentes.

4.6.2. Los demandantes también aportaron copia del **formato único de noticia criminal con radicado No. 190016000601201601542** [29] de fecha el 28 de octubre de 2016, que da cuenta de la querella instaurada por el señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE en calidad de víctima del presunto delito de lesiones personales culposas, contra el señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO, por los hechos materia del presente juicio, donde se relata lo siguiente:

"*…EN LA FECHA DOMINGO 23 DE OCTUBRE A LAS 11:30 Y 12:30 DEL MEDIO DÍA YO IBA EN MOTO POR LA VEREDA CAJETE, VÍA ENTRE POPAYÁN Y EL TAMBO, IBA POR MI VÍA CUANDO* ***SENTÍ QUE ME COGIÓ UN CARRO POR LA PARTE DE ATRÁS*** *Y ME TUMBÓ, ME CAÍ Y PERDÍ EL CONOCIMIENTO, ME GOLPEE EN LA CABEZA PARTE FRONTAL IZQUIERDA CREO QUE ME DIJERON, NO ME DI CUENTA DE NADA MÁS (…) DESPUÉS YA ESCUCHÉ LA GENTE QUE ESTABA CERCA DEL ACCIDENTE,* ***Y HE ESCUCHADO QUE LA GENTE DECÍA QUE EL CONDUCTOR IBA EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y EXCESO DE VELOCIDAD*** *(…)* ***TOMAMOS FOTOS QUE HABÍA UN LETRERO QUE DECÍA 30 KM Y ÉL VENÍA A MÁS VELOCIDAD, POR AHÍ HAY ZONAS ESCOLARES***".

Esa versión fue reiterada en el interrogatorio de parte rendido por el referido demandante, quien señaló:

"*…me dirigía en mi moto hacia un lugar deportivo que queda en el lugar Cajete, vía Popayán el Tambo, la cual iba por mi carril correcto y cuando me dirigía*

[28] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 70-72.
[29] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 64-67.

en el carril correcto hacia el lugar de destino que era una cancha de fútbol porque iba a hacer deporte, juego fútbol, ***por la parte de atrás me colisionó la volqueta de la empresa Urbaser****, la cual me causó lesiones personales y pérdidas materiales (…) la volqueta me atropelló prácticamente dejándome inconsciente porque fue un accidente muy duro y la verdad después del accidente lo único, no recuerdo nada (…) en ese entonces estaba una cebra porque era una zona escolar y también* ***un letrero que se decía a una velocidad máxima creo que de 30 kilómetros*** *(…) la verdad sí iba a muy baja velocidad, aproximadamente entre 15 y 20 kilómetros por hora, ya que incluso en ese momento la moto tenía fallas por el carburador (…)* ***la volqueta venía una velocidad muy alta****..."*

4.6.3. Resalta la Sala, que si bien se practicaron los interrogatorios de parte de los familiares del señor RENGIFO ARROYAVE y se recibió el testimonio del señor VICTOR BENAVIDES (amigo), ninguno de ellos fue testigo presencial del suceso, incluso, en sus declaraciones reconocen haber arribado al lugar de los hechos después de la ocurrencia del accidente, motivo por el cual, **sus afirmaciones NO brindan claridad sobre las circunstancias en que se produjo el siniestro, cuál fue concretamente la conducta desplegada por cada uno de los involucrados, y menos su incidencia en la producción del daño**.

4.6.4. Igualmente se allegó con la demanda, el **dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito** [30] elaborado el 30 de enero de 2019 por el investigador ISRAEL PINO LLANTEN, quien de acuerdo con el contenido de dicho informe, apoyó sus conclusiones, entre otros elementos: en las versiones suministradas por los señores MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (lesionado), VICTOR BENAVIDES – **que como ya se indicó no presenció el momento exacto de la colisión** -, y ANDRES HERMINSON CORDOBA - **amigo del lesionado, quien de acuerdo con lo señalado por el perito, se disponía a reunirse con la víctima, pero tampoco estuvo presente durante el choque-**; en el informe policial del siniestro; y en una serie de fotografías (en su mayoría ILEGIBLES), en las cuales, de lo poco que se alcanza a extraer, exhiben una **señal de tránsito dispuesta en el carril derecho sentido Popayán – El Tambo de velocidad máxima permitida 30 km/h (fotografía No. 14)**, **y la ubicación final de la motocicleta de placas LIJ60, incrustada en el parachoques delantero del camión, con la placa del velocípedo y el guardafango sin avería alguna**

[30] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 98-146.

(fotografía No. 09), pero que de acuerdo con la nota plasmada por el perito, presuntamente evidencia que ***"el impacto fue posterior – trasero-, teniendo en cuenta que afectó la estructura de la cola trasera y el cojín de la motocicleta",*** **aspectos que NO se logran visualizar,** toda vez que el informe aportado, al parecer se escaneó de una fotocopia del dictamen original o se reprodujo de un archivo en blanco y negro, por lo que **TODAS las imágenes anexas al mismo, incluida la reconstrucción digital del suceso, contienen sombras y zonas oscuras que impiden apreciar con claridad los detalles que menciona el experto.**

Sobre la posible incidencia en el suceso investigado, el perito concluye que: "*existió una mala interpretación de la norma por parte de los agentes policiales por cuanto (…)* ***el conductor de la motocicleta al momento del accidente acató todas las normas de tránsito que se encontraban en el sitio, es decir, transitaba a una velocidad inferior a los treinta kilómetros por hora, además transitaba por su carril vial (…) al momento del impacto éste se encontraba en movimiento y nunca realizó ninguna maniobra de giro, puesto que la evidencia del impacto de la motocicleta se dio en la parte posterior***".

Que, con base en la longitud de la huella de frenado dejada por el camión, es posible determinar que éste se desplazaba a una velocidad aproximada de 55.21 km/h, excediendo el límite permitido en ese sector de 30 km/h. Además, que el conductor del automotor no mantuvo la distancia de seguridad de 20 metros, tal como lo exige el art. 108 del Código Nacional de Tránsito, incurriendo por tanto en las hipótesis codificadas con los números 116 (exceso de velocidad) y 121 (no mantener la distancia de seguridad), **conductas que para el perito constituyen la causa más probable del accidente.**

4.6.5. En su declaración, el perito ISRAEL PINO adujo, que ninguna de las hipótesis plasmadas por los servidores de Policía en el IPAT son coherentes con la evidencia técnica, "*la primera evidencia técnica… una huella de frenado… que fue plasmado en el respectivo croquis y que de acuerdo pues al análisis que se le hizo, la distancia promedio de esa huella de frenado era de 15*

metros de longitud; adicionalmente a eso encontramos una posición de un vehículo pues digámoslo en posición al carril contrario donde se movilizaba, la segunda evidencia técnica que encontramos pues para descartar las dos hipótesis mencionadas por el Agente es el daño que presenta la motocicleta en la parte posterior donde se ubica la parrilla, ya que esa parte sufrió un daño el cual se evidencia incluso en la fotografía que aparece en el día del accidente. El tercer aspecto técnico se encuentra el dictamen de Medicina Legal, si revisamos el dictamen de Medicina Legal evidenciamos que todas las lesiones que sufrió digámoslo así el conductor de la motocicleta, se encuentran las extremidades superiores, no presenta ningún tipo de lesión en la extremidades inferiores, lo que indicaría pues que este conductor no recibió ningún tipo de colisión por ninguno de los dos costados, ni el izquierdo ni el derecho porque pues las afectaciones serían en sus partes inferiores, teniendo en cuenta la velocidad, la fuerza de ese vehículo al momento del impacto". Que esos aspectos, sumados a las señales de tránsito presentes en lugar, conllevan a concluir que, **el conductor del camión** ***"no midió la velocidad, segundo, faltó al deber objetivo de cuidado, y en consecuencia, pues colisiona a la motocicleta, lo que se llama colisión por alcance, es decir, sale la curva, se encuentra con la motocicleta, pues la reacción de él fue frenar, si bien los frenos afortunadamente se accionan bien… no puede evitar la colisión, y en consecuencia de ello se causa el accidente de tránsito… es que hay algo que no ha considerado usted y es el tema de la altura… del voladizo o bómper del vehículo tipo camión, de acuerdo a la ficha técnica que tiene este vehículo ese voladizo se encuentra a 88.8 más o menos centímetros de altura, y la motocicleta donde evidencia el impacto no en la placa, sino en la parte de la parrilla se encuentra a 70, 70.2 más o menos centímetros, lo que coincidía digamos la colisión entre este voladizo con justamente con esa parte, es decir, que lo que es la placa y la parte, digamos más abajo de la placa, pues obviamente este voladizo no la va a alcanzar a tocar, por eso es que usted evidencia que la placa está en buen estado… el contacto se ve más arriba, por la altura del voladizo y por el punto de impacto con la motocicleta, es por esas razones señor abogado que usted mira la placa en un buen estado, pero si usted mira la parte más arriba de la placa pues evidencia daños incluido el cojín… o***

sea las fotografías que se aportaron y que estaban a color, pues evidencia que ese daño si se causó".

Al interrogante planteado por el apoderado de las demandadas, sobre cuál es la evidencia técnica en la que se basa para determinar que el velocípedo presenta daños en su parte posterior (trasera), cuando en el IPAT, el agente que lo diligenció y que percibió directamente la motocicleta, señaló que las averías se produjeron en su parte delantera y en su parte lateral izquierda, aunado que las fotografías exhiben la parte trasera (placa y guardafango) sin desperfecto alguno, el perito contestó: "*hay unas fotografías que fueron tomadas el mismo día del accidente* – imágenes que se anexaron a la experticia a blanco y negro, y que como ya se indicó en su mayoría son ilegibles-, *en efecto incluso en la posición final donde está la motocicleta y dónde está el vehículo, si usted revisa en la parte posterior de la motocicleta incluso el cojín de la motocicleta no lo tiene, solamente se ve el tanque del vehículo pero no está el cojín y usted ahí mismo puede observar que la parte posterior donde se encuentra la parrilla se encuentra obviamente levantada, es decir, se encuentra dañada, referente a los daños digamos que refiere el Policía en su respectivo croquis, porque básicamente yo le pregunté, y* ***son de resultados, ¿Que es de resultado?, que se provocó después de la colisión, es decir, la parte lateral, pues izquierda que usted refiere pues el rozamiento de vehículo con el asfalto y la parte anterior, pues a lo que la motocicleta cae sobre el asfalto ya son de resultados, pero a la que yo me estoy refiriendo es de contacto entre los dos vehículos al momento de que se cause el accidente de tránsito".*** **Y a la pregunta de si realizó o no la inspección física a los vehículos involucrados para corroborar las averías de los mismos, respondió: "*No, eso sí no lo recuerdo*".**

4.6.6. De otra parte, y con el fin de controvertir la anterior experticia, la parte demandada allegó **dictamen de investigación de accidente de tránsito No. 025-21** [31] realizado el 10 septiembre de 2021 por el investigador JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE, quien concuerda con la señalización encontrada en el lugar en cuanto al **límite de velocidad permitido de 30 km/h (del carril por**

[31] 01PrimeraInstancia. Archivo 023, págs. 17-49.

donde se desplazaba el camión) y la línea amarilla que prohíbe realizar maniobras de adelantamiento o de giro en ese sector; pero difiere de la posible dinámica del insuceso planteada por su colega, pues señala, que de acuerdo con el informe policial del accidente, la inspección al lugar de los hechos, el bosquejo topográfico, las fotografías al lugar y el análisis del sitio, **el camión de basura y la motocicleta transitaban sobre la vía Popayán – El Tambo en sentidos opuestos**. Que la motocicleta se desplazaba por la ruta El Tambo – Popayán, y en el kilómetro 51, decidió realizar un giro en U, a pesar de no tener visibilidad de los vehículos que transitaban por el carril contrario, y estar prohibida la maniobra por la "*doble línea central continua color amarillo*", momento en el cual fue impactada por el camión, quien no pudo evitar el accidente debido a que estaba saliendo de una curva que reducía su visibilidad.

Que "*uno de los elementos importantes que pueden ayudar a establecer la posición de los vehículos al momento del contacto, son los daños en la estructura de los vehículos, en este caso se tomó la información de los daños descritas por el agente de tránsito en el informe policial de accidentes de tránsito*… ***Los daños que se produjeron en el costado derecho de la motocicleta se produjeron en el impacto y por la presión que ejerce el camión con la parte frontal sobre la motocicleta y los daños en la zona lateral izquierda se produjeron por la fricción con el asfalto al ser arrastrada por la vía*** *…* ***En este caso se pudo establecer que el camión impactó de forma frontal con el tercio medio lado derecho de la motocicleta. Analizando los daños en la zona lateral derecha y lateral izquierda de la motocicleta se puede determinar que al momento del impacto la motocicleta se encontraba de forma diagonal, sobre el carril por donde transitaba el camión***".

Indica que la posición final de los vehículos demuestra que la motocicleta "*había ingresado al carril contrario en forma diagonal, debido que cae sobre el costado izquierdo,* ***posición que muestra que al ingresar al carril contrario se encontraba girando a la izquierda, con una inclinación a la izquierda***. *Las motocicletas al realizar los giros a la derecha o la izquierda siempre se inclinan hacia el lado del cual se está girando como maniobra natural de su centro de masa*".

Incluye una fotografía a color de la ubicación final de ambos rodantes[32], en la cual se observa, que, por las características de la motocicleta, sí se le desprendió el sillín, pero el asa de sujeción del pasajero o voladizo trasero, la placa y el guardafango NO sufrieron ninguna avería.

[32] Archivo 023, pág. 40, 01PrimeraInstancia.

Concluye que **el motorista incurrió en las hipótesis codificadas con los números 122 (cruce repentino con o sin indicación), y 123 (no respetar las prelaciones en intersecciones no señalizadas o en situación de giro de acuerdo con lo descrito en la ley)**. "*Se aplican estos códigos al conductor de la motocicleta debido a las maniobras que realizó al girar bruscamente para ingresar al otro carril, sin tener en cuenta la prohibición de giro, esto debido a la demarcación sobre la vía y no respetar la prelación del vehículo camión que circulaba en sentido contrario*".

Calcula la velocidad a la que se desplazaba el camión a partir de la huella de frenado, en un total de 55,17 km/h, coincidiendo en términos generales con la conclusión de la otra experticia en relación con el exceso de velocidad con que transitaba ese conductor, complementando lo siguiente: "*Aunque se determinó que el camión se desplazaba a 55km/h aproximados, en el cual se evidencia que transitaba 25km/h más de la velocidad permitida en el sector, hay que tener claro que la prelación sobre la vía la tiene el camión que transita por su carril,* ***el exceso de velocidad por parte del camión no fue el factor que determinó la ocurrencia del accidente de tránsito, pero si un FACTOR CONTRIBUYENTE a que aumentaran las lesiones en el accidente de tránsito al conductor de la motocicleta***".

4.6.7. Al rendir su declaración, el perito JUAN CARLOS GONZALEZ OVALLE manifestó que **tampoco efectuó la inspección física de los rodantes involucrados**, y que los daños de los mismos se analizaron de acuerdo con las anotaciones plasmadas por los servidores de Policía que diligenciaron el IPAT.

Sobre el punto de impacto, aseveró que, "*se descarta la teoría de un posible choque por alcance, donde el vehículo también impacta en la parte trasera de la motocicleta, ya que primero se tiene en cuenta la descripción de los daños que hace el agente de tránsito, luego se compara con las imágenes aportadas, en las cuales se evidencia que* ***la parte posterior o sea la parte trasera de la motocicleta NO se encuentra en mal estado, no se evidencia desalojo de la placa, no se evidencia hundimiento, no se evidencia ruptura del guardabarro, de igual forma no se evidencia en el parachoque del lado izquierdo, que hubo fricción entre la parte metálica de la parte trasera o la parte trasera del parachoque, teniendo en cuenta el análisis de que no se evidenció este tipo de daños se descarta que el camión impactó en la parte trasera…. entonces esa evidencia al no encontrar daños en la parte trasera en la placa, guardabarro… no se encontró rayones ni deformaciones en el parachoque del camión, en el vértice izquierdo, concuerda con la teoría de que la motocicleta, el conductor de la motocicleta giró con el fin de realizar la maniobra en u y el conductor al observar al motociclista, acciona los frenos y gira hacia la izquierda para evitar el impacto***…".

Al ponerle de presente y cuestionarle la funcionaria por las conclusiones contrarias que arrojó el dictamen aportado por la contraparte, según el cual el impacto se produjo sobre la parte posterior o trasera de la motocicleta, el investigador GONZALEZ OVALLE explicó: "*Para determinar un daño en la parte trasera de una motocicleta se tiene en cuenta, sí también la altura del vehículo que realiza el impacto, pero no solamente la altura, sino las deformaciones, en este caso* ***si el impacto se produce con el camión donde él impacta en la parte trasera de la motocicleta, en el parachoques del lado izquierdo del camión también hubieran quedado algún tipo de evidencia, alguna deformación hubiera quedado… hundimiento… un rayón que indicara que estas dos partes metálicas impactaron y ejercieron presión cada una en direcciones contrarias****,*

entonces, no es posible que dos partes metálicas se impacten y solamente una de ellas sufra una deformación, que por el peso y por la masa de los vehículos las deformaciones y los daños sean de magnitud diferente, y teniendo en cuenta también la velocidad, pero es imposible que dos partes metálicas al tener un impacto o un vehículo que impacte a una velocidad aproximada de 57 km por hora no hubiera quedado ningún tipo de detalle sobre el parachoque del camión. ***En este caso en la imagen se evidencia que no hay ningún tipo de elemento que nos pueda decir que esta parte impactó con la parrilla de la motocicleta, de igual forma el agente de tránsito en su descripción de los daños pues no describe ningún tipo de daño en la parte delantera del camión. Ahora, el desprendimiento de la silla de la motocicleta se pudo haber producido por la presión que viene ejerciendo el camión cuando viene arrastrando la motocicleta, la parrilla doblada también pudo haberse doblado teniendo en cuenta que la parrilla a pesar de que hace parte integral de la motocicleta ella no hace parte integral del chasis, sino que viene sujeta de un tornillo de la parte lateral o sea que en el impacto pudo deberse a la presión que ejerce el camión****… **Ahora, la parrilla no es la parte más sobresaliente de la motocicleta, donde se hubiera presentado un impacto en toda la parte trasera hubiera dejado algún tipo de evidencia tanto la placa como el guardabarro, como la parrilla, inclusive el conjunto de luces traseras de los direccionales hubieran sufrido algún tipo de daño en el vidrio o en la farola***".

Y con relación al **exceso de velocidad** con que transitaba el conductor del camión, aseguró, que "***no tiene incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito, es posible que aumente los daños en el vehículo y de pronto las lesiones en la víctima, pero en este caso no se tuvo en cuenta la velocidad como factor determinante de la ocurrencia del accidente de tránsito, sino la maniobra que obstaculizó el desplazamiento de ambos vehículos sobre la vía***".

5. Del análisis conjunto de los reseñados elementos de juicio, la Corporación concuerda con el razonamiento de la funcionaria de primer nivel, de que **la versión más convincente sobre el devenir del accidente de tránsito objeto del presente proceso, es la planteada por el extremo pasivo**, toda vez que la prueba pericial adosada por URBASER COLOMBIA S.A E.S.P, logró ilustrar con mayor claridad y precisión sobre las conductas desplegadas por cada

uno de los involucrados, además, que guarda coherencia con el contenido del informe policial de accidente de tránsito, explicando el experto de manera comprensible y lógica las razones que permiten establecer que el punto de impacto NO se produjo en la parte trasera o posterior de la motocicleta, como lo aseguró el lesionado, sino en la parte frontal y costado izquierdo de la misma, conforme se comprueba con las fotografías de los daños que presentó ese rodante.

Es decir, que los demandantes no lograron desvirtuar las hipótesis plasmadas en el IPAT, que atribuyeron la responsabilidad de lo sucedido principalmente a la propia víctima.

5.1. Ahora bien, **lo anterior NO significa que el conductor del camión se encuentre totalmente exento de responsabilidad en lo sucedido**, pues no puede perderse de vista, que las experticias aportadas por ambos contendientes, concuerdan al señalar, que **el señor VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO sobrepasó el límite de velocidad permitido (30 km/h) cuando transitaba por la zona donde acaeció la colisión**, **lo que obviamente redujo su capacidad de reacción para evitar el choque e incidió en la potencia del impacto, traduciéndose entonces en un "*factor contribuyente*" – como lo denominó el perito GONZALEZ OVALLE- que influyó en las lesiones sufridas por el motociclista.**

5.2. Distinto es, que las actuaciones realizadas por ambos conductores, violatorias de las normas de tránsito, en realidad no influyeron en igual proporción en la producción del menoscabo, por lo que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil, según el cual ***"la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente***", y lo que enseña la jurisprudencia cuando se está en presencia de "… ***dos culpas distintas que concurren a la realización de un hecho dañoso, donde la de la víctima por no ser la única preponderante y trascendente en la realización del perjuicio, no alcanza a eximir de***

responsabilidad al demandado, pero sí da lugar a medirla en la proporción que estime el juez" [33].

5.3. De tal suerte que, como la participación de la víctima se considera la principal causa o mayormente determinante del accidente, en tanto que, de no haber invadido el carril contrario al tratar de realizar un giro "en U" en una zona no permitida, el siniestro no se hubiera presentado, y teniendo en cuenta, que el conductor del camión desatendió los límites de velocidad autorizados en el lugar, incidiendo con ello en la magnitud del daño**,** la Sala **modificará el porcentaje de incidencia de cada uno de los implicados** reconocido por la Juez de primer grado, para en su lugar, distribuir la responsabilidad conforme lo realmente acreditado en el plenario, así: **setenta por ciento (70%) el motociclista, y treinta por ciento (30%) el conductor del camión**, lo que repercutirá en la condena que finalmente se imponga a la parte demandada, según estudio que se pasa a realizar.

6. DE LAS INCONFORMIDADES FRENTE A LOS CONCEPTOS Y MONTOS DE LOS PERJUICIOS RECONOCIDOS EN EL FALLO:

6.1. En lo que respecta al **perjuicio moral**, la Corte lo define en los siguientes términos:

"***El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu***.

(…)

La determinación de su quantum, aunque no es tarea fácil, es jurídicamente factible, y para ello es necesario acudir al «marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, ***intensidad de la lesión*** *a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador» (SC665, 7 mar. 2019, rad. 2009-00005-01).*

(…)

Por ello, confiándose su valoración al prudente raciocinio del juez, se espera de él un ***análisis coherente, ponderado y reflexivo acerca de la singularidad, características y magnitud del impacto y de su incidencia en la persona,***

[33] CSJ SC, sentencia del 1 de octubre de 1992, MP. Eduardo García Sarmiento.

determinando, desde luego, el grado de intensidad del sufrimiento causado, de cara a las condiciones de vida y edad de la víctima y sus particularidades.

En esa dirección, en la sentencia SC5686-2018, la Corte precisó que «{t}ratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez serán suficientes a los efectos perseguidos».

Y añadió: «Es sabido que no hay prueba certera que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. De tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y, en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, ***opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado****»*" [34]. (Resaltado fuera del texto)

En cuanto al menoscabo íntimo que se predica de los familiares del afectado directo, la Corte ha precisado que el parentesco, y más concretamente el **PRIMER CÍRCULO FAMILIAR** (**esposos o compañeros permanentes, padres e hijos**), "*es uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la* ***inferencia o presunción*** *de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes* ***hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla - surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral***" [35].

6.2. En el *sub examine*, la funcionaria reconoció una indemnización por concepto de perjuicio moral a favor de seis (6) de los demandantes, esto es, para el afectado directo (20 SMLMV), sus padres (20 SMLMV), hermanos (10 SMLMV) y abuelo (10 SMLMV), determinación que fue objeto de reparo expreso por ambos apelantes, argumentando en esencia, que la estimación

---

[34] CSJ SC3728-2021, 26 ago. 2021, rad. No. 68001-31-03-007-2005-00175-01, MP. Hilda González Neira.
[35] CSJ SC5686-2018, 19 dic. 2018, rad. No. 05736 31 89 001 2004 00042 01, MP. Margarita Cabello Blanco.

realizada por la primera sede es desproporcionada, y que no existen en el expediente elementos suasorios que la respalden.

6.3. En ese orden, itérese primeramente, que la **presunción del daño moral** de que habla la Corte, **NO cobija a todos los demandantes sino únicamente al lesionado** – que como se indicó líneas atrás, según informe pericial de clínica forense del 26 de mayo de 2017[36], presenta deformidad física que afecta el rostro y el cuerpo de carácter permanente-, **y a su "*primer círculo familiar*"**, **del cual hacen parte en este caso, solamente sus padres**; por consiguiente, frente a ellos, se infiere la existencia de esa clase de perjuicio, pues "*era a la parte contraria a quien correspondía desvirtuarlo*"[37], cosa que no hizo, y se advierte que, contrario a lo expresado por los inconformes, **la estimación realizada por la *a quo* se encuentra dentro del rango que la jurisprudencia reconoce en eventos de personas con lesiones de mediana gravedad** [38]. En consecuencia, se mantendrá incólume el reconocimiento que en esos términos realizó la Juez, exclusivamente frente al lesionado, rebajando el quantum reconocido a sus padres, por resultar entendible que la aflicción se reputa de mayor entidad en el afectado directo que en cualquiera de sus allegados, aún respecto de aquellos que por pertenecer al primer círculo de familiaridad resultan cobijados por la presunción de afectación moral. El monto a reconocer a los progenitores beneficiarios del lesionado directo, en aplicación del arbitrium judicis en sede de apelación, será el equivalente a 10 smlmv para cada uno de ellos.

---

[36] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 36-41.
[37] CSJ SC 26 ago. 1997, Expediente No. 4825 MP. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS
[38] Vgr. CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01 MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ (se reconoció la suma de $30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito, esto es, deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente); SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (La Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de $56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

Respecto a los otros demandantes JUAN STEVAN, MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE (hermanos), y ABRAHAM RENGIFO PALECHOR (abuelo), quienes no se ven beneficiados por la antedicha presunción, y tampoco acreditaron eficazmente con otros elementos de juicio distintos a su propia declaración, la aflicción o congoja por ellos sufrida, se revocará la indemnización que les había sido reconocida por ese concepto en primera instancia.

6.4. De otro lado, en lo atinente al **daño a la vida de relación**, entendido por la jurisprudencia y la doctrina como ese sentimiento generado por la pérdida de aquellas acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos (vgr. las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, familiares, entre otras), la Corte precisa lo siguiente:

*"Esta Corte ha sostenido que esa clase de perjuicio recae «sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», y puede tener origen «tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; **e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos**; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado 'en **la afectación de la vida social no patrimonial de la persona**', sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos».*

La tasación de este tipo de perjuicio extrapatrimonial se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones QUE EL JUEZ LOGRE ADVERTIR para la determinación equitativa del monto del resarcimiento»" [39]. (Resaltado fuera del texto)

En cuanto a la prueba de esta clase de daño, ***"como todos los perjuicios, dado que el resarcible es de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología"***[40], **y ante**

[39] CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.
[40] CSJ SC665-2019, 07 mar. 2019, rad. No. 05001-31-03-016-2009-00005-01 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social de quien lo reclama, *"resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar"*, claro está, sin perjuicio de los hechos notorios [41] a los que hace referencia la jurisprudencia, cuando se trata del lesionado víctima directa del insuceso.

6.5. En este asunto, no cabe duda, que, de acuerdo con la historia clínica, el informe pericial de clínica forense del 26 de mayo de 2017[42] y la declaración de parte del lesionado, **el accidente le produjo al señor MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE cicatrices o marcas permanentes que afectan su aspecto físico (rostro y cuerpo), y con ello, conforme las reglas de la sana lógica, muy probablemente su autoestima**, circunstancia ésta que en palabras de la Corte, *"tuvo que haber incidido negativamente en sus relacionarse sociales y familiares"*[43]. De manera que, contrario a lo expresado en la alzada, **SI era viable acceder a la indemnización deprecada en ese sentido, y el monto de 15 SMLMV estimado por la Juez para resarcir ese perjuicio, SI se ajusta a los topes fijados por la Corte[44] en esa materia, por lo cual no será objeto de modificación.**

---

[41] CSJ SC4803-2019, 12 nov. 2019, rad. No. 73001-31-03-002-2009-00114-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

[42] 01PrimeraInstancia. Archivo 002, págs. 36-41.

[43] CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.

[44] En sentencia **SC4703-2021**, 22 oct. 2021, rad. No. 11001-31-03-037-2001-01048-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, la Corte referenció los pronunciamientos en que esa misma Corporación ha determinado los **topes de las cuantías como criterio reparador del daño moral y daño a la vida de relación**, memorando respecto de este último los siguientes: *"Sent. Sustitutiva 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01 la suma de $90.000.000 lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01, la suma de $140.000.000 a persona que perdió el 75% de su capacidad laboral; SC16690-2016, la suma de $50.000.000 por daño neurológico a recién nacido en responsabilidad médica; SC9193-2017 la suma de $70.000.000 cuadriplejía y parálisis cerebral por mala atención en el parto; SC5686-2018 la suma de $50.000.000 por voladura de oleoducto (Machuca); SC665-2019, la suma de $30.000.000 a cónyuge de peatón fallecido en accidente de tránsito; SC562-2020, la suma de $70.000.000 a victima y padres por ceguera total, extracción globo ocular, parálisis medio lado corporal y retraso mental por mala atención médica a neonato; SC780-2020, la suma de $40.000.000 a víctima de accidente de tránsito por deformidad física permanente"*.

No ocurre lo mismo con los familiares del lesionado, quienes tenían la carga de acreditar plenamente que sufrieron una merma significativa en su vida en relación, obligación que NO atendieron, pues además de sus propias declaraciones, ninguna otra prueba aportaron que ilustre sobre cómo se desarrollaban las relaciones familiares entre los aquí involucrados con anterioridad al evento, de qué manera se entorpeció esa interacción con ocasión de las lesiones sufridas por MIGUEL ESTEBAN, cómo se privaron de realizar o disfrutar de actividades cotidianas o habituales, o en qué consistieron las barreras o vicisitudes que debieron enfrentar a causa de lo sucedido; y en vista de que esa afectación tampoco es posible presumirla, por no ser evidente la correlación que pueda existir entre la afectación de la apariencia estética de su pariente y el desenvolvimiento de sus padres, hermanos y abuelo en el entorno social y familiar [45], **en lo que a ellos concierne, se revocará la indemnización reconocida.**

6.6. Por último, frente a la inconformidad expuesta por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. respecto al deducible pactado en la póliza No. 018171026672, se verifica que, ciertamente, en dicho documento se estipuló para los eventos de responsabilidad civil extracontractual, el "*10% del valor de la pérdida, mínimo 2 SMLMV*"[46], por lo que le asiste razón al apelante, debiendo modificarse la orden de pago emitida a cargo de esa aseguradora, únicamente para efectos de precisar, que está obligada al pago de los perjuicios reconocidos en el fallo, hasta el límite del valor asegurado, al cual deberá aplicarse el deducible pactado.

7. Con apoyo en las consideraciones precedentes, se responde en forma negativa el problema jurídico propuesto, toda vez que NO se logró demostrar la culpa exclusiva de la víctima en el accidente de tránsito materia del litigio, pero sí se accederá a reducir el porcentaje de participación del conductor del camión en ese suceso, e igualmente, se

---

[45] Mismos argumentos utilizados por la Corte para negar esta tipología de perjuicio, en CSJ SC780-2020, 10 mar. 2020, rad. No. 18001-31-03-001-2010-00053-01, MP. Ariel Salazar Ramírez.
[46] Archivo 002 pág. 8, C02LlamamientoEnGarantía, 01PrimeraInstancia.

efectuaran las modificaciones en el tema de los perjuicios, y se incluirá lo referente al deducible, en la forma ya anunciada.

Ante las resultas de la alzada, en la que se acogieron parcialmente los argumentos de los apelantes, se prescindirá de imponer condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, en el sentido de señalar, que, por la concurrencia de culpas verificada en este asunto, y atendiendo al porcentaje de participación del lesionado MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE en la producción del daño, determinado en un 70%, los montos reconocidos a título de indemnización se reducirán en esa misma proporción.

Segundo: **REVOCAR PARCIALMENTE** el ordinal cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a los demandados VICTOR HERNAN CHAVARRO HIDROBO y URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P, a pagar en favor de los demandantes que a continuación se relacionan, por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, los siguientes valores:

A favor de:	Perjuicios morales	**Monto final con la reducción del 70%**	Daño a la vida de relación	**Monto final con la reducción del 70%**
MIGUEL ESTEBAN RENGIFO ARROYAVE (afectado directo)	20 SMLMV	**6 SMLMV[47] ($7.800.000)**	15 SMLMV	**4.5 SMLMV ($5.850.000)**
GLORIA INES ARROYAVE SALGADO (madre)	10 SMLMV	**3 SMLMV ($3.900.000)**		

[47] Salario mínimo del año 2024 = $1.300.000

ABRAHAM RENGIFO VICTORIA (padre)	10 SMLMV	**3 SMLMV ($3.900.000)**		

SE NIEGA el reconocimiento de perjuicios morales y daño a la vida de relación a favor de JUAN STEVAN RENGIFO ARROYAVE (hermano), MARIA PAULA RENGIFO ARROYAVE (hermana), y ABRAHAM RENGIFO PALECHOR (abuelo), por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: **MODIFICAR** el ordinal quinto del fallo atacado, el cual quedará del siguiente tenor: "*ORDENAR a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. que asuma el pago de las condenas aquí impuestas, hasta el límite del valor asegurado y previa aplicación del deducible pactado en la póliza No. 018171026672, donde figura como beneficiaria y tomadora SERVIGENERALES S.A. E.S.P. hoy URBASER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con NIT 830.024.104-2*".

Cuarto: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo apelado.

Quinto: Sin costas en esta instancia.

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente proveído, y en vista de que las diligencias se remitieron a esta Corporación por medio digital, por conducto de Secretaría comuníquese la presente determinación al Despacho de origen, anexando también por dicho medio solamente la actuación correspondiente a la segunda instancia, efectuándose las constancias del caso en el Sistema Justicia S. XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada
(con salvamento parcial de voto)

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

J.J.M.M./ AB.